

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDA: VERBAL
DEMANDANTE: MANUEL HIGINIO FERREIRA PAREJO
DEMANDADO: RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
RADICACIÓN: 760013103 003 2023 00174-00

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de la referencia y una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se encontró los siguientes reparos:

1- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que si bien se solicitó el embargo de dineros que posea la sociedad demandada en entidades bancarias en cuentas corrientes y de ahorros, dichas medidas cautelares no son procedentes para esta clase de procesos de conformidad con lo regulado en los literales "a" y "b" del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., sin que sea admisible encausarse por vía de las innominadas consagradas en el literal "c".

Cabe aclarar que, si se pretende obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, la medida cautelar pedida debe ser procedente¹, y si es típica, debe estar consagrada como viable para el tipo de proceso en que se solicita².

2- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 de la Ley 2213 de 2022).

3- Deberá estimar razonadamente y bajo juramento la indemnización de perjuicios a que hace referencia en la pretensión 3ª, procediendo a su discriminación. (art. 206 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Así lo asentó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018.

² Ídem Cas Civ. STC15244-2019

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de acuerdo con las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ como apoderado judicial de MANUEL HIGINIO FERREIRA PAREJO, conforme al poder conferido.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2023-00174-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484ca1b45dc4f965cd7ee6331d0a4765753f77d41303486fd73f3a75613deab6**

Documento generado en 26/07/2023 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>